



“VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA CALIFICADA POR EL SUJETO ACTIVO”

Por Marcelo A. Riquert, Ricardo Gutiérrez y Laura C. Radesca

Art. 154: “*Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el empleado de correos o telégrafos que, abusando de su empleo, se apoderare de una carta, de un pliego, de un telegrama o de otra pieza de correspondencia, se impusiere de su contenido, la entregare o comunicare a otro que no sea el destinatario, la suprimiere, la ocultare o cambiare su texto*”.

El tercero de los tipos previstos actualmente en el cap. 3 del Título correspondiente a los “Delitos contra la Libertad”, también referido por Terragni como “abuso del empleo”¹ y por Creus y Buompadre como “abuso del cargo”², era presentado por Soler como “*La más grave de las infracciones de este capítulo...*”³, lo que resulta ajustado a que constituye una versión calificada por el autor respecto de la figura del artículo que lo inicia, aún cuando no medie una exacta superposición de verbos típicos⁴. Su texto es el siguiente:

1. Antecedentes

a. *Ley Federal Nro. 49:* el 14/9/1863 el Poder Legislativo la sanciona, constituyendo una suerte de código de delitos federales. Así, y no obstante la inexistencia de una parte general, el aludido plexo legal se abocó –en su título VIII- al desarrollo de los ilícitos que identificó como “*De la interceptación y sustracción de la correspondencia pública*”. En cuanto atañe al precedente que enmarca al actual art. 154 del digesto penal, el art. 52 –como penúltimo articulado de la temática en cierres- apuntaba que “...*Todo empleado de la Administración de Correos ó Capitanía del Puerto que detenga, oculte, destruya, ó abra una carta dirigida á la Administración para ser entregada ó conducida, perderá su empleo, será destinado á trabajos forzados de dos á seis meses ó pagará una multa de cien á trescientos pesos, ó sufrirá una y otra pena...*”⁵.

b. *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires (Código Tejedor):* tomando como base inspiradora el Código de Baviera de 1813, el autor elaboró el denominado “proyecto Tejedor”, que se convirtió en código penal de la mayor parte del país, en razón de las sucesivas adhesiones

¹ Marco A. Terragni, “*Tratado de Derecho Penal*”, Ed. La Ley, Bs.As., 2012, Tomo II “Parte Especial I”, pág. 542.

² Carlos Creus y Jorge E. Buompadre, “*Derecho Penal. Parte Especial*”, Astrea, Bs.As., 7º edición actualizada y ampliada, 2007, pág. 389.

³ Sebastián Soler, “*Derecho Penal Argentino*”, TEA, Bs.As., 2º edición, 1963, Tomo IV, pág. 103.

⁴ Soler, ob.cit., pág. 105. Esta falta de exacta correspondencia fue tomada por Carlos Fontán Balestra para decir que no puede sostenerse que la figura constituya una modalidad agravada del art. 153 (en “*Derecho Penal. Parte Especial*”, LexisNexis Abeledo-Perrot, Bs.As. 16º edición actualizada por Guillermo A.C. Ledesma, 2002, pág. 367).

⁵ Cf. E. Raúl Zaffaroni y Miguel A. Arnedo, “*Digesto de Codificación Penal Argentina*”, A-Z editora, Madrid, España, 1996, Tomo I, pág. 147.



provinciales. Tal texto (aquí sí con una primera parte destinada a “...*contener las disposiciones generales que se aplican a todos los actos culpables...*”⁶), en su Libro Segundo “De los crímenes, delitos y sus penas”; Sección Segunda “De los crímenes y delitos públicos y sus penas”, Título 2º “De los crímenes y delitos peculiares a los empleados públicos”, el capítulo VIII se adentra también en la “Revelación de secretos”, tipificando allí el codificador las siguientes conductas: “...*Art. 409. La misma pena de un año de prisión tendrá el empleado público que abusa de su cargo para interceptar, sustraer, inspeccionar, ocultar ó publicar cartas ó documentos particulares. Si el abuso recae en documentos públicos la prisión será de dos años...*”⁷.

c. *Proyecto Villegas-Ugarriza-García*: tras la presentación del aludido “Proyecto Tejedor” en el Congreso, éste instó al Poder Ejecutivo, a fin de que conformara una comisión integrada por tres abogados, que tuvieran como meta examinar el plexo confeccionado por Carlos Tejedor. Luego de diversos reemplazos, la comisión de mentas quedó compuesta por Sixto Villegas, Andrés Ugarriza y Juan Agustín García; quienes elaboraron un nuevo proyecto legislativo, que sometieron a consideración el 3 de enero de 1881. Los autores recopilaron la temática en desarrollo –en una primera parte- en cuatro artículos que componen el Capítulo VII, individualizado como “Revelación de secretos”; ambos del Título Segundo “Delitos peculiares a los empleados públicos”, del Libro Segundo “Los delitos y sus penas”.

En tal intelección, el art. 156 indicaba que “...*La misma pena de prisión menor tendrá el empleado público que abusa de su cargo para sustraer, inspeccionar, ocultar ó publicar cartas ó documentos particulares. Si el abuso recae en documentos públicos, se aplicará la pena de prisión media...*”⁸.

d. *Código Penal de la Nación del año 1886*⁹: incluyó en su Libro Segundo “De los delitos y sus penas”, Sección Segunda “Delitos políticos y delitos peculiares a empleados públicos”, Título II “Delitos peculiares a empleados públicos”, el Capítulo VII, referido a la “Revelación de secretos”, desarrollando cuatro tipos que –en cuanto a la normativa bajo análisis– referían: “...*Artículo 263. El empleado público que, abusando de su cargo, intercepte, sustraiga, inspeccione, oculte ó publique cartas ó documentos particulares, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior en los respectivos casos. Si el abuso recae en documentos públicos, mediando dinero ó grave daño, se aplicará el máximo de las penas...*”¹⁰.

e. *Proyecto Piñero, Rivarola y Matienzo*¹¹: a partir del Libro Segundo, “De los delitos”, Título IV, “Delitos contra la libertad”, Capítulo III, “Violación de secretos”, se regulaban cuatro artículos –desde el 183 hasta el 186-, donde el art. 184, en cita textual, reseñaba: “...*Artículo 184. El empleado de correos ó telégrafos, ó de otra repartición encargada de la correspondencia, que abusando de su empleo se apoderase de una carta, de un pliego, de un telegrama ó de otra correspondencia cualquiera para enterarse de su contenido, ó la entregare ó comunicare á otro que no sea el destinatario, ó la suprimiere, será reprimido con penitenciaría de uno a cuatro años...*”¹².

⁶ Zaffaroni-Arnedo, obra y tomo citados, pág. 17.

⁷ Zaffaroni-Arnedo, obra y tomo citados, págs. 501/2.

⁸ Zaffaroni-Arnedo, obra citada, Tomo II, pág. 99.

⁹ Sancionado por Ley 1920 del 25/11/1886, fue el primer código penal argentino, con vigencia en todo el territorio nacional. Se lo promulgó el 7/12/1886.

¹⁰ Zaffaroni-Arnedo, obra citada, Tomo II, págs. 255/6.

¹¹ Esta Comisión, integrada por los juristas Norberto Piñero, Rodolfo Rivarola y José Nicolás Matienzo, fue designada por decreto firmado el 7 de junio del año 1890 a fin de proyectar un nuevo texto penal.

¹² Zaffaroni-Arnedo, obra citada, Tomo II, págs. 611/2.



f. *El Proyecto Segovia (1895)*: el jurista correntino Lisandro Segovia dedica dentro del Libro Segundo, Parte Especial, Título IV, “Delitos contra la libertad”, el Capítulo IV a la “Violación de secretos y supresión de correspondencia”, donde compila cuatro artículos.

El pertinente, art. 206, rezaba: “...*El empleado de correos o telégrafos, ó de otra repartición encargada de la correspondencia, que abusando de su empleo se apoderase de una carta, de un pliego, de un telegrama ó de otra correspondencia cualquiera para enterarse de su contenido ó comunicarlo á otro, ó la retuviere, será reprimido con penitenciaría de uno a cuatro años é inhabilitación especial por doble tiempo. Si la suprimiere, se la apropiare ó la entregare á otro que no sea el destinatario, la pena será de dos a cuatro años de penitenciaría, e inhabilitación especial perpetua...*”¹³.

g. *La reforma al Código Penal del año 1903*: el 13/6/1900, la Cámara de Diputados comenzó a tratar un nuevo proyecto de reforma parcial al Código sancionado en 1886, a través de una comisión integrada por Juan Antonio Argerich, M. J. Moreno y Pedro T. Sánchez. Se aprobó finalmente el 14 de septiembre del citado año; sancionándose luego -el 3 de agosto de 1903- la Ley N° 4.189, promulgada con fecha 22 de agosto. En cuanto a la figura que nos atañe, recepta en el Libro Segundo “De los delitos y las penas”, Sección Segunda “Delitos políticos y delitos peculiares á empleados públicos”, Título Segundo “De los delitos peculiares á los empleados públicos”, Capítulo Séptimo “Revelación de secretos”, tres artículos dedicados a esta temática. El pertinente es el 263, que señalaba “...*El empleado público que, abusando de su cargo, intercepte, sustraiga, inspeccione, oculte o publique cartas ó documentos particulares, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior en los respectivos casos. Si el abuso recae en documentos públicos, mediando dinero o grave daño, se aplicará el máximo de las penas...*”¹⁴.

h. *El proyecto de Código Penal del año 1906*¹⁵: en su Libro Segundo “De los delitos”, Título V “Delitos contra la libertad”, Capítulo III, “Violación de secretos”, se abocó a cinco tipos delictuales que, en cuanto al tipo especial que aquí interesa, señalaba: “...Abuso de un empleado de correos o telégrafos. Art. 162. Será reprimido con prisión de uno á cuatro años, el empleado de correos o telégrafos que, abusando de su empleo, se apoderare de una carta, de un pliego, de un telegrama ó de otra pieza de correspondencia, se impusiere de su contenido, la entregare ó comunicare á otro que no sea el destinatario, la suprimiere, la ocultare ó cambiare su texto...”¹⁶.

i. *El proyecto de Código Penal de 1917*: reglaba dentro del Libro Segundo “De los delitos”, Título V “Delitos contra la libertad”, Capítulo III, la llamada “Violación de secretos”, en un compilado de cinco artículos. El tipo homólogo establecía “...Artículo 154.- Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el empleado de correos o telégrafos que, abusando de su empleo, se apoderare de una carta, de un pliego, de un telegrama o de otra pieza de correspondencia, se impusiere de su contenido, la entregare o comunicare a otro que no sea el destinatario, la suprimiere, la ocultare o cambiare su texto”¹⁷.

¹³ Zaffaroni-Arnedo, obra citada, Tomo III, págs. 73/4.

¹⁴ Zaffaroni-Arnedo, obra citada, Tomo 3, pág. 229.

¹⁵ El proyecto se presentó con fecha 10 de marzo de 1906; en tanto, a su vez, el Poder Ejecutivo lo remitió al Congreso para su estudio, pero la comisión conformada por la Cámara de Senadores a tal fin nunca se pronunció al respecto.

¹⁶ Zaffaroni-Arnedo, obra citada, Tomo 3, págs. 354/5.

¹⁷ Zaffaroni-Arnedo, obra citada, Tomo IV, págs. 158/9.



j. *El Código Penal del año 1921 (Ley N° 11.179)*¹⁸: incluyó en su Libro II “De los delitos”, Título V “Delitos contra la libertad”, el Capítulo III destinado a la “Violación de secretos”, donde radica la norma vigente que se comenta¹⁹.

k. *El proyecto de Jorge Eduardo Coll y Eusebio Gómez*²⁰: en el Libro Segundo “De los delitos”, Título IV “Delitos contra la libertad”, aunaba en dos capítulos, la temática que nos convoca. Así, en primer orden, el Capítulo III se adentraba en la “Violación de correspondencia y papeles privados”, señalando “...**Abuso cometido por ciertos empleados**. Art. 197. *Se impondrá prisión de uno a tres años e inhabilitación de dos a seis años, al empleado de correos o telégrafos, teléfonos y radiocomunicaciones que, abusando de su empleo, se apodere de una carta, telegrama u otra pieza de correspondencia; al que la entregare a otro que no sea el destinatario; al que la suprimiere, la ocultare o cambiare su texto...*”²¹.

l. *El proyecto de Código Penal de 1941 (“Proyecto Peco”)*²²: incluía dentro de Libro Segundo “De los delitos”, Sección Primera “Delitos contra los bienes jurídicos de los particulares”, Título Cuarto “Delitos contra la libertad”, Capítulo V, los “Delitos contra la inviolabilidad de los secretos”. En dicho acápite consignaba “...*Artículo 181, Abuso cometido por ciertos empleados, Al empleado de correos o telégrafos, teléfonos y radiocomunicaciones que, abusando de su empleo, se apoderare de una carta, pliego, telegrama u otra pieza de correspondencia; al que la entregare o comunicare a otro que no sea el destinatario; al que la suprimiere, la ocultare o mudare su texto, se les aplicará privación de libertad de seis meses a dos años...*”²³.

m. *El proyecto de Código Penal del año 1951*: su autor -el profesor Isidoro De Benedetti- incorporó dentro del Libro II, Título III “De los delitos contra la libertad”, el Capítulo 5 que describía los “Delitos contra la inviolabilidad de secretos”. En cuanto aquí interesa, de las seis figuras previstas, la pertinente es: “...*Violaciones cometidas por empleados de servicio público de comunicaciones. Art. 225. Al empleado o persona adscripta a un servicio público de comunicaciones que, con abuso de su empleo, perpetrare algunos de los hechos previstos en los dos artículos anteriores; o al que alterare el contenido de correspondencia o comunicaciones, se impondría prisión de uno a dos años. Agravación por divulgación. Art. 226. En los casos de los tres artículos anteriores, las respectivas sanciones podrán aumentarse en su máximo hasta la mitad cuando el culpable revelare sin justa causa lo que hubiere conocido...*”²⁴.

n. *El proyecto de Código Penal del año 1953*²⁵: abarcaba en ocho artículos, los denominados “Delitos contra la inviolabilidad de la correspondencia y de los secretos” (Capítulo VI), ubicados dentro del Libro Segundo, Sección Primera “Delitos contra la persona”, Título III “Delitos contra la

¹⁸ El texto final fue aprobado por el Congreso con fecha 30 de septiembre de 1921 y promulgado mediante decreto del Presidente Yrigoyen, del 29 de octubre del citado año.

¹⁹ Zaffaroni-Arnedo, obra citada, Tomo IV, págs. 241/2.

²⁰ No distaba en mucho de su predecesor aún cuando lo presidía un tinte de carácter positivista. Si bien fue remitido a la Cámara de Diputados con fecha 27 de agosto de 1937, nunca fue tratado.

²¹ Zaffaroni-Arnedo, obra citada, Tomo IV, págs. 700/1.

²² Fue presentado ante la Cámara de Diputados por su autor, José Peco, con fecha 25 de septiembre de 1941. Sin embargo, no llegó a ser examinado por el Congreso, debido a su disolución en el año 1943.

²³ Zaffaroni-Arnedo, obra citada, Tomo V, págs. 603/5.

²⁴ Zaffaroni-Arnedo, obra citada, Tomo VI, págs. 95/7.

²⁵ El P.E.N., en el año 1952, dispuso la creación de un nuevo digesto penal, elevando Levene su proyecto durante el siguiente año.



libertad". La tipicidad que nos interesa se establecía por medio de tres normas sucesivas, los artículos 176²⁶, 177²⁷ y 178²⁸.

n. El denominado "Proyecto Soler" (año 1960): abordaba la cuestión en la Parte Especial "De los delitos", Título VI "Delitos contra el ámbito de intimidad", Capítulo 1, la "Violación de secretos", donde señalaba "...Abuso de función u oficio. 199. Será reprimido con prisión de uno a cuatro años y multa de treinta a noventa días, el empleado de correos o de telecomunicaciones, sea el servicio oficial o autorizado, que abusando de su empleo se apoderare de una carta, de un pliego, de un telegrama o de otra pieza de correspondencia, se impusiere de su contenido, la entregare o comunicare a otro que no sea el destinatario, la suprimiere, la ocultare o cambiare su texto. Agravaciones. 200. En los casos de los cuatro artículos anteriores, la pena se elevará en un tercio, cuando el autor hiciere pública la información obtenida; y en la mitad, si la información propalada tuviera carácter íntimo..."²⁹.

o. El Anteproyecto de 2006: en el "Anteproyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal", elaborado por la Comisión designada por Resoluciones del Ministerio de Justicia de la Nación N° 303/04 y 136/05, coordinada por el Dr. Alejandro W. Slokar, la violación de secretos simple se encontraba prevista en el art. 138³⁰ y la agravada por la calidad del autor en el 139³¹.

p. El Anteproyecto de Código Penal de 2014: elaborado por la Comisión designada por Decreto del PEN N° 678/12, presidida por el Dr. E. Raúl Zaffaroni, no hay exacta norma espejo de la que se comenta sino que plasma dividido entre las figuras de "Violación de las comunicaciones" (art. 119) y "Violación de la privacidad" (art. 120), que se prevén dentro del Capítulo III "Violación de comunicaciones y de la privacidad", en el Título IV "Delitos contra la Libertad". Entre las correlaciones con otros proyectos recientes se mencionan, en el caso del art. 119, al art. 157 del Proyecto de 1989/1990 y los arts. 138/139 del Anteproyecto de 2006; a su vez, con relación al art. 120, se individualizan los arts. 158 y 161 del Proyecto de 1989/1990 y los arts. 140 y 142 del Anteproyecto de 2006 (esto luce inexacto según se confronte con lo indicado en el punto anterior).

²⁶ Su texto: "Art. 176. Al que abriere indebidamente una carta, un pliego cerrado o un despacho telegráfico o de otra naturaleza que no le fueren dirigidos, o se apoderare indebidamente de una carta, de un pliego, de un despacho o de otro papel privado, aunque no estuviessen cerrados; o suprimiere en todo o en parte, o desviare de su destino una correspondencia que no le fuese dirigida, se le impondrá prisión de un mes a un año o multa de cien a diez mil pesos".

²⁷ Decía: "Art. 177. Al que por medios fraudulentos tomare conocimiento de una telecomunicación que no le fuese dirigida, o la interrumpiere o impidiere, se le impondrá prisión de un mes a un año o multa de cien a diez mil pesos".

²⁸ Con la siguiente redacción: "Art. 178. Al funcionario o empleado de un servicio público de comunicaciones que cometiere con abuso de sus funciones alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores, o alterare su contenido, se le impondrá prisión de uno a cuatro años" (cf. Zaffaroni-Arnedo, ob. cit., Tomo VI, págs. 282/4).

²⁹ Zaffaroni-Arnedo, obra citada, Tomo VI, págs. 462/4.

³⁰ Su texto: "Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses o de diez (10) a doscientos (200) días multa, el que abriere indebidamente una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico o telefónico, un mensaje de correo electrónico o de otra naturaleza que no le estén dirigidos; o se apoderare indebidamente de ellos o de otro papel privado, aunque no esté dirigida o los suprimiere o desviare de su destino cuando no le estén dirigidos.

Se aplicará prisión de un (1) mes a un (1) año o de diez (10) a trescientos (300) días-multa, al que indebidamente comunicare a otro o publicare el contenido de una carta, escrito, mensaje de correo electrónico o despacho" (cf. publicación en "Anteproyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal", con presentación a cargo de Luigi Ferrajoli, ed. Ediar/AAPDP, Bs.As., 2007, pág. 160).

³¹ Con la siguiente redacción: "Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, el que por su oficio o profesión se apoderare de una carta, de un pliego, de un telegrama o de otra pieza de correspondencia o de un mensaje de correo electrónico.

También si se impusiere de su contenido, la entregare o comunicare a otro que no sea el destinatario, la suprimiere, la ocultare o cambiare su texto".



En esta estructura, el tipo especial (empleado de correos o telégrafos que abusa de su empleo), resultaría del inc. 2 del art. 120, que dice “*El que incurriere en cualquiera de los delitos del presente artículo o del anterior, abusando de su oficio o profesión, o de su condición de funcionario público, será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años*”³². Por eso, en la “Exposición de Motivos” se señala que “*No tiene sentido mantener la vigencia del art. 154°, toda vez que la conducta que tipifica es alguna de las comprendidas en este artículo o en el precedente. Por tal razón, en el inciso 2° se prevé una pena agravada cuando sea cometido por quien abusa de una función pública o de su oficio o profesión, como también inhabilitación por doble tiempo de condena*”³³.

La conducta de apoderarse indebidamente, imponerse del contenido, desviar del destinatario y suprimir, se tipifican en el art. 119 “Violación de comunicaciones”, con la siguiente redacción:

“*Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de diez (10) a ciento cincuenta (150) días, el que:*

- a) Abriere o accediere indebidamente una comunicación electrónica, telefónica, una carta, un pliego cerrado, un papel privado, un despecho telegráfico o telefónico o de otra naturaleza, que no le estuviere dirigido.*
- b) Se apoderare indebidamente de alguno de ellos, aunque no estuviere cerrado.*
- c) Lo suprimiere o desviare de su destino, cuando no le estuviere dirigido.*
- d) Interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido*”³⁴.

2. Tipo Objetivo

a) Bien jurídico

Sigue siendo el marco de reserva propia de la libertad, si bien se considera en general al tipo también como una protección a la regularidad o normal cumplimiento de las funciones de lo que, más allá del carácter de la empresa que lo brinde, es el servicio público de correos³⁵. Creus y Buompadre resaltan que la libertad personal se vulnera atentando contra la comunicación entre los sujetos pasivos (remitente y destinatario) o con la indebida intromisión en la esfera de reserva de ellos³⁶. Nuñez, por su lado, enfatizaba que la correspondencia posibilita la vida de relación y, por consiguiente, su afectación lesionaría la libertad de los individuos³⁷.

La CNCyCFed, por su Sala II, ha sostenido que el bien jurídico específicamente protegido por el art. 154 es el correcto desempeño del servicio de correos y telégrafos (causa “Spitale”³⁸), criterio criticado por Carla V. Amans y Horacio S. Nager resaltando la prevalencia de la libertad y la

³² Cf. versión impresa por “INFOJUS”, Bs.As., marzo de 2014, pág. 387.

³³ Versión citada, pág. 193.

³⁴ Versión citada, pág. 387.

³⁵ Ctces.: Soler, ob.cit. pág. 105; Edgardo A. Donna, “*Derecho Penal. Parte Especial*”, Rubinzal-Culzoni editores, Bs.As./Santa Fe, 2001, Tomo II-A, pág. 357; Gustavo E. Aboso, “*Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia*”, Ed. BdeF, Montevideo/Buenos Aires, 2012, pág. 767; Omar Breglia Arias y Omar R. Gauna, “*Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*”, Astrea, Bs.As. 4° edición, 2001, Tomo 2, pág. 37.

³⁶ Ob.cit., pág. 390.

³⁷ Ricardo C. Núñez, “*Derecho Penal Argentino. Parte Especial*”, Editorial Bibliográfica Argentina, Bs.As., 1967, Tomo V, pág. 97.

³⁸ Fallo del 9/11/78, citado por Amans y Nager en su “*Manual de Derecho Penal. Parte Especial*”, bajo dirección de Carlos A. Elbert, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., 2009, pág. 211.



intimidad a la vez que la protección sólo indirecta del funcionamiento correcto del servicio de correos, enfatizando que si este último fuera el privilegiado, el legislador hubiera incurrido en un yerro de ubicación sistemática al radicar el tipo en un título que resguarda garantías individuales³⁹.

Tal como se anticipó, algunas de las conductas descriptas en el tipo representan un agravamiento en razón de la calidad de autor y del consiguiente abuso de esa condición. Otras, se refieren a acciones que consisten en imponerse del contenido de la pieza de correspondencia, entregarla a otro que no sea el destinatario, ocultarla o cambiar su texto, conductas que no están previstas en el ya citado art. 153.

b) Verbo típico

Entre las acciones se encuentra la de apoderarse y suprimir, las cuales fueron contempladas con el art. 153, a lo que remitimos. Los objetos de estas acciones de apoderamiento o supresión son las cartas, los telegramas o cualquier otra pieza de correspondencia. Aboso destaca la exclusión de las encomiendas postales, salvo que ellas incluyan en su interior alguna correspondencia, y los giros postales⁴⁰.

La de *imponerse* del contenido de una carta, de un pliego, de un telegrama o de otra pieza de correspondencia, consiste en que el empleado de correos o telégrafos llegue a *conocer el contenido* de la correspondencia por cualquier medio, es decir, no sólo abriéndola, sino leyéndola a trasluz sin abrirla, o utilizando aparatos especiales que le permitan hacerlo. Naturalmente, queda fuera aquello que constituye ejercicio regular de control por parte de la autoridad de correos. Así, bien resalta este aspecto Aboso con cita a las previsiones de los art. 7, 23 y 24 de la Ley 20216 (de Correos), y 7 y 27 de la Ley 20429 (de Armas y Explosivos)⁴¹. Tampoco podrá ser la conducta típica cuando la carta o pliego sea abierta en lugar de cerrada⁴².

Entregar a otro significa desviar la correspondencia hacia un destinatario distinto, no siendo relevante la forma en que se realiza (entrega personal, por buzón, etc.).

Comunicar a otro el contenido de la correspondencia implica poner en conocimiento de ese tercero que no es el destinatario el contenido de la comunicación, sin importar aquí la efectiva recepción del objeto.

Ocultar es esconder la correspondencia, ponerla fuera de la vista de terceros. No es necesario el apoderamiento y no alcanza la simple retención.

Cambiar su texto, implica modificarlo aunque sea en parte, mientras se refiera a su contenido, dado que si lo que se modifica son los datos del sobre, estaríamos frente a una supresión o desvío. Soler la calificaba como una típica forma de intrusión por parte del empleado, que altera el texto real de la carta⁴³. Navarro, Baez y Aguirre destacan la indiferencia de que el cambio sea total o parcial y que puede comprender tanto el propio contenido (palabras, signos de puntuación), como la firma⁴⁴.

c) Otros elementos

³⁹ Obra citada, pág. 211. Mucho antes, Núñez afirmaba lo mismo negando que estemos frente a un delito contra la administración pública (ob.cit., pág. 104).

⁴⁰ Ob.cit., pág. 767.

⁴¹ Ob.cit., pág. 768.

⁴² Cctes.: Fontán Balestra, ob.cit., pág. 369; Donna, ya citado, pág. 359.

⁴³ Ob.cit., pág. 105.

⁴⁴ Guillermo R. Navarro, Julio C. Baez y Guido J. Aguirre, en su “Comentario al art. 154”, pub. en AAVV “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Baigún-Zaffaroni directores, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2008, Tomo 5, pág. 753.



Se requiere que al momento del hecho el empleado abuse del cargo, es decir, que se haya aprovechado de su empleo o de las facilidades que le brinda la función que desempeña para realizar la acción típica⁴⁵. Por eso, dice Donna, tanto puede cometer este delito el empleado que tiene las cartas en su poder como el portero que se aprovecha del cargo para realizar las acciones típicas⁴⁶. Fontán Balestra decía que esta exigencia señala la “ilegitimidad” del hecho⁴⁷.

d) Sujeto activo

Si bien es un delito propio o de autor especial⁴⁸, el tipo sólo exige la calidad de empleado de correos o telégrafos –incluso temporario⁴⁹–, no es necesario que sea empleado o funcionario público –no lo alude expresamente en el sentido del art. 77 del CP⁵⁰–, pudiendo serlo también un particular en relación de dependencia con empresa privada que brinda el servicio⁵¹. Parcialmente de otra opinión se expide Jorge Buompadre, para quien la norma alcanza a los particulares que trabajan en el servicio postal de una empresa privada que ha sido concesionada por el Estado, porque el servicio prestado sigue siendo público, pero no sucedería igual si este servicio hubiera sido privatizado por el Estado, lo que constituiría un servicio privado de correos “*en beneficio del público*”⁵².

Tampoco se exige alguna calidad específica o jerarquía⁵³. El tipo, entonces, puede ser realizado tanto por el empleado comúnmente denominado cartero que distribuye la correspondencia o por cualquier empleado de la empresa de correros que se apodere de la correspondencia, en la medida en que se “aproveche” de las facilidades de su empleo para apoderarse de la correspondencia allí depositada para darle curso.

Destaca Aboso que el art. 6 de la Ley 20216 de Correos, dispone el “secreto postal”, esto es, el deber de reserva que tiene todo agente postal o personal afectado al servicio de la inviolabilidad de los envíos postales⁵⁴.

e) Sujeto pasivo

El derecho a la expectativa de privacidad y a la inviolabilidad del contenido de la correspondencia pertenece tanto a quien la escribe, es decir, al remitente, como al destinatario, de manera que ambos son los sujetos pasivos, titulares y damnificados del derecho vulnerado.

3. Tipo Subjetivo

⁴⁵ Cctes.: Núñez, ya citado, pág. 104; Buompadre, “*Derecho Penal. Parte Especial*”, Ed. Mave, Corrientes, 2º edición, 2003, Tomo 1, pág. 621, y “*Manual de Derecho Penal. Parte Especial*”, Astrea, Bs.As., 2013, pág. 373; Oscar A. Estrella y Roberto Godoy Lemos, “*Código Penal. Parte Especial. De los delitos en particular*”, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2º edición, 2007, Tomo 2, pág. 264.

⁴⁶ Ob.cit., pág. 358.

⁴⁷ Ob.cit., pág. 368.

⁴⁸ Ccte.: Buompadre, ob.cit., pág. 621.

⁴⁹ Cf. Cámara Federal de Bahía Blanca, fallo del 27/6/51, citado por Manuel Ossorio y Florit, “*Código Penal de la República Argentina. Comentarios. Jurisprudencia. Doctrina*”, Ed. Universidad, Bs.As., 7º edición, 1994, pág. 255. Núñez hablaba de la indiferencia de la duración de la posición de empleado citando el mismo fallo, que identificaba publicado en LL, tomo 1963, pág. 494 (ob.cit., pág. 104).

⁵⁰ Terragni, ob.cit., pág. 543.

⁵¹ Cf. Soler, ob.cit., pág. 104. Cctes.: Navarro, Baez y Aguirre, ya citados, pág. 754.

⁵² En “*Derecho...*”, pág. 621, y en “*Manual...*”, págs. 372/373. Ccte.: Donna, ob.cit., pág. 358.

⁵³ Cctes: Soler, ob.cit., pág. 103; Buompadre, ob.cit., pág. 621; Justo Laje Anaya, “*Comentarios al Código Penal. Parte Especial*”, Depalma, Bs.As., 1978, Vol. 1, pág. 190.

⁵⁴ Gustavo L. Aboso, ob.cit., pág. 767.



Es unánime la doctrina en exigir dolo directo⁵⁵, lo que se explica debido a la sobredimensión del aspecto subjetivo que, conforme ya se ha resaltado, requiere el carácter abusivo de la conducta⁵⁶.

4. Iter criminis

Los verbos típicos ya explicados (apoderarse, imponerse del contenido, entregar o comunicar a otro, suprimir, ocultar y cambiar), llevan a considerar que es factible la tentativa. También que son imaginables supuestos de desistimiento voluntario.

5. Concurrencias

Naturalmente que, por razón de especialidad (encerramiento conceptual) la figura desplaza al Hurto (CP; 162), dado que el precepto contiene otras específicas que determinan su aplicación con preferencia. Al afirmar esta relación de concurrencia aparente de tipos, descartamos la concurrencia ideal con la figura genérica reproducida⁵⁷.

De opinión contraria, Soler, quien sostenía que las irregularidades de los empleados de correo no suelen estar inspiradas por mera curiosidad sino por el propósito de apoderarse de valores y, a partir de esta perspectiva subjetiva, postulaba la existencia de un concurso real⁵⁸. Soslayaba que, objetivamente, el apoderamiento es un verbo típico del art. 154 (al igual que en el art. 162), punible con escala penal superior. Concuerda Aboso en que el apoderamiento de esta figura desplaza al del hurto, criterio que fuera fijado por la Sala I de la CNCyCFed. en causa “Tissera, J.”⁵⁹.

En el caso del cartero que deja la pieza en otro domicilio falsificando la firma, se ha entendido que tanto que media concurso ideal⁶⁰ como real⁶¹; mientras que si la pieza contiene otro documento y se lo falsifica o adultera, la concurrencia con el delito contra la fe pública será material⁶².

6. Pena

El incremento de pena con relación a la figura que básicamente califica es significativo. Mientras el art. 153 prevé penas de 15 días a seis meses para sus primeros dos párrafos, de un mes a un año para el tercero y la posibilidad de inhabilitación especial por doble del tiempo de condena para el funcionario público; el art. 154 establece una escala de uno a cuatro años de prisión. Vale recordar que este mismo rigor es reproducido en el “Anteproyecto” de 2014.

7. Acción penal

⁵⁵ Cctes.: Fontán Balestra, ob.cit., pág. 370; Buompadre, “Derecho...”, pág. 622, y “Manual...”, pág. 373; Estrella-Godoy Lemos, ya citados, pág. 265; AAVV “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”, dirigido por Andrés J. D’Alessio, coordinado por Mauro A. Divito, Ed. La Ley, Bs.As., 2º edición actualizada y ampliada, 2011, pág. 535. También lo afirman Creus-Buompadre, aunque ubican al dolo como elemento de la culpabilidad y no del tipo subjetivo (ob.cit, pág. 392).

⁵⁶ Cctes.: Navarro, Baez y Aguirre, ob.cit., pág. 754.

⁵⁷ Concordante con este criterio se expidió la Sala II de la CNCyCFed, in re “Manzella”, fallo del 5/3/81, pub. en JA, 1982-II-463, conforme individualizan Navarro, Baez y Aguirre, ob.cit., pág. 756, parág. 14. Con igual precisión, AAVV “Código...”, dirigido por D’Alessio, ya citado, págs. 535/536.

⁵⁸ Ob.cit., pág. 106. Ccte.: Núñez, quien argumenta que el autor se apodera de dos cosas distintas y por lo tanto produce efectos jurídicos distintos (ob.cit., pág. 101).

⁵⁹ Ob.cit., pág. 768. El fallo, del 12/2/80, está publicado en J.A., 1991-II-1009. También en LL, 1980-B-441.

⁶⁰ Cf. Fontán Balestra, ob.cit., pág. 370. Allí individualiza fallos de la Cámara Federal capitalina publicados en LL, diarios de los días 23/11/1966 y 26/4/1967, y en ED, diario del 27/2/1967.

⁶¹ Cf. Laje Anaya, ya citado, pág. 192 (con cita a fallo de la Cám. Fed. capitalina, pub. en LL, 134-91).

⁶² Así, Breglia Arias y Gauna, ob.cit., pág. 38.



Es delito es de acción pública, ya que el art. 73 del CP lo excluye expresamente, junto con el art. 157 del resto de las violaciones de secretos, resultando de competencia federal de conformidad con el art. 3º inc.3º de la ley 48 y art.33 inc.1º, apart.”c” del CPPN, aún cuando la prestataria del servicio de correos sea un empresa privada o privatizada.

Soler justificó esta opción por la acción pública en la inteligencia de que la conducta prevista en esta figura “*vulnera intereses generales muy superiores a los de un simple particular*”⁶³.

8. Competencia

La jurisprudencia consolidada con amplio consenso atribuye el conocimiento a la justicia federal, prescindiendo de otorgar relevancia a que la prestación del servicio postal esté en cabeza de una empresa pública o privada⁶⁴.

⁶³ Ob.cit., pág. 106.

⁶⁴ Cf. AAVV “*Código...*”, dirigido por D’Alessio, ya citado, pág. 536.